

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 014

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**SEÑOR HORACIO GALLEGOS NOTA ADJUNTANDO
PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO 23 DE
LA LEY PROVINCIAL 1.071.**

REF: -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



USHUAIA, ____ de ____ de 2026

A la señora Presidenta
de la Honorable Legislatura Provincial
de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Y a las señoras legisladoras y los señores legisladores
de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

20 ABR. 2026

MESA DE ENTRADAS

Nº 014 Hs. 11:45

Firma: Karina PACHECO
Mesa de Entradas
Secretaría Legislativa
PODER LEGISLATIVO

S ____ / ____ D:

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. y, por su digno intermedio, al conjunto del Cuerpo Legislativo provincial, a fin de someter a consideración el adjunto "Proyecto de Ley de Fortalecimiento del Sistema Recupero Judicial de Acreencias de la Obra Social del Estado Fueguino" que propicia la sustitución del artículo 23 de la Ley provincial 1071, según texto vigente incorporado por el artículo 11 de la Ley provincial 1596, con el objeto de reforzar, precisar y tornar plenamente operativo el deber institucional de la Obra Social del Estado Fueguino de determinar, intimar, publicar y perseguir judicialmente el cobro íntegro y oportuno de sus acreencias exigibles.

La iniciativa no altera el espíritu del régimen actualmente vigente. Antes bien, lo preserva y lo fortalece. La Ley provincial 1596 significó un avance relevante al establecer, por un lado, la mora automática de los obligados por el solo vencimiento del plazo legal y, por otro, la vía de juicio ejecutivo para el cobro judicial de aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudadas a la Obra Social, otorgando al Certificado de Deuda expedido por ésta aptitud de título ejecutivo suficiente. Sin embargo, la experiencia institucional reciente ha demostrado que la sola previsión de la mora y de la vía ejecutiva no basta si la ley no establece con claridad suficiente un deber concreto, exigible y trazable de actuación para la Presidencia y el Directorio.

La crisis de la obra social no es una abstracción presupuestaria. Es una crisis que impacta materialmente sobre la continuidad del sistema prestacional, sobre la provisión regular de medicamentos e insumos críticos, sobre el vínculo con prestadores y proveedores, y, en definitiva, sobre la vida concreta de miles de afiliados que dependen del funcionamiento regular de OSEF para acceder a tratamientos, estudios, prótesis, derivaciones y coberturas indispensables. Cuando la acreencia exigible no se determina, no se certifica, no se publica o no se cobra en tiempo útil, la consecuencia no es meramente contable. La consecuencia es sanitaria, institucional y humana.

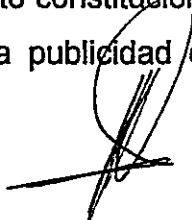
En ese contexto, el Dictamen de Fiscalía de Estado Nº 03/26 reviste una significación singular. Emanado del órgano constitucionalmente llamado a controlar la legalidad de los actos de la administración pública provincial y a defender su patrimonio, dicho pronunciamiento describió un cuadro de asfixia financiera, quiebre de la cadena de pagos y afectación del servicio de salud, y señaló que, aun existiendo acreencias de magnitud y títulos de deuda exigibles, las máximas autoridades de la Obra Social no habían iniciado, o habían demorado indebidamente, las acciones judiciales e institucionales pertinentes para el cobro. Ese antecedente institucional no puede ser minimizado ni soslayado. Por el contrario, obliga al legislador a robustecer el marco legal para impedir que la defensa del crédito institucional quede librada a la mera voluntad política, a la inercia administrativa o al criterio contingente de los funcionarios de turno.

La propuesta que se acompaña responde precisamente a esa necesidad. Se establece expresamente la necesidad de promover las acciones judiciales correspondientes dentro de un plazo cierto, en el ámbito de las competencias propias de la función ejecutiva de la Obra Social del Estado Fueguino.

A tales efectos, la Presidencia, en su carácter de órgano a cargo de la gestión ejecutiva del organismo, llevará adelante las actuaciones necesarias, sin perjuicio de la intervención del Vicepresidente y del Directorio, quienes, en el marco de sus respectivas competencias, ejercerán funciones de seguimiento, control, fiscalización y adopción de las medidas que resulten conducentes para asegurar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto.

Se regula una instancia excepcional y acotada de financiamiento o regularización, con un máximo de doce cuotas y con una tasa de interés de financiamiento equivalente a una vez y media la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sin quitas, condonaciones, remisiones ni reducciones del capital, recargos, intereses o accesorios. Se prevé la caducidad de pleno derecho del plan incumplido y la inmediata exigibilidad total del saldo. Se incorpora, además, un régimen de publicidad institucional obligatoria en los canales oficiales de OSEF y también en los canales oficiales del propio Poder Ejecutivo, con actualización diaria hasta la cancelación total de la deuda. Del mismo modo, se contempla expresamente la hipótesis de acuerdos promovidos en sede judicial, imponiendo que aun en ese ámbito se respeten los mismos límites materiales del régimen legal, a fin de evitar que el proceso judicial se transforme en una vía indirecta de flexibilización del crédito institucional.

La reforma propuesta encuentra un sustento constitucional preciso y suficiente. El artículo 8 de la Constitución provincial impone la publicidad de todos los actos de gobierno,




especialmente de aquellos relacionados con la percepción e inversión de fondos públicos. El artículo 48 habilita la exigibilidad judicial de los deberes concretos que la ley imponga a un funcionario, repartición o ente público dentro de un plazo determinado. El artículo 16, incisos 6 y 7, reconoce el derecho a un sistema de seguridad social integral y a la participación de los beneficiarios en la administración de las instituciones de previsión y seguridad social. Los artículos 51, 52 y 53 consagran la obligación estatal de asegurar la seguridad social, la salud y la efectividad de los aportes y contribuciones en tiempo y forma. El artículo 64 ubica a la salud entre las funciones primordiales del Estado. El artículo 68 expresa un principio constitucional contrario a todo beneficio patrimonial en favor de los morosos. El artículo 73 impone a la administración pública los principios de eficiencia, celeridad, economía e imparcialidad. Y el artículo 105, en sus atribuciones legislativas, faculta a la Legislatura a dictar la Ley de Salud Pública, la ley general de previsión social, a crear y organizar reparticiones autárquicas y a dictar todas las normas necesarias o convenientes para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por la Constitución.

La presente propuesta, en suma, procura asegurar que el recupero de acreencias de OSEF deje de depender de decisiones ocasionales y pase a estar regido por una obligación legal expresa, controlable, transparente y jurídicamente eficaz. No se trata sólo de proteger el patrimonio de un ente autárquico. Se trata de resguardar los recursos afectados a una función esencial del Estado y, con ello, de defender el acceso real y continuo a la salud de los afiliados.

Por lo expuesto, solicito a esta Honorable Legislatura el pronto tratamiento y aprobación del proyecto adjunto.

Sin otro particular, saludo a Ud. y al Cuerpo Legislativo con la mayor consideración.



PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DEL COBRO JUDICIAL Y DEL
RECUPERO INTEGRAL DE ACREENCIAS DE LA OBRA SOCIAL DEL ESTADO
FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS
DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

VISTO:

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en particular sus artículos 8, 14 inciso 2, 16 incisos 6 y 7, 31 incisos 4, 5 y 12, 48, 51, 52, 53, 64, 68, 73, 105, 106 y 167; la Ley provincial 1071; la Ley provincial 1596, especialmente sus artículos 10 y 11; el Dictamen de Fiscalía de Estado N° 03/26; y

Y CONSIDERANDO:

Que la Obra Social del Estado Fueguino constituye una institución central del sistema de seguridad social y salud provincial, cuya sustentabilidad financiera resulta indispensable para garantizar prestaciones médicas, farmacológicas, asistenciales y de rehabilitación en forma regular, continua, oportuna y eficiente.

Que la falta de percepción oportuna de aportes, contribuciones y demás acreencias exigibles impacta negativamente sobre la liquidez de la Obra Social, afecta la cadena de pagos a prestadores y proveedores, deteriora su crédito institucional, encarece las operatorias de abastecimiento y compromete la continuidad material del sistema prestacional.

Que el artículo 22 de la Ley provincial 1071, según texto sustituido por el artículo 10 de la Ley provincial 1596, establece la mora automática de los responsables obligados por el solo vencimiento del plazo legal y fija, para el incumplimiento, un recargo equivalente a una vez y media la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que el artículo 23 de la Ley provincial 1071, según texto sustituido por el artículo 11 de la Ley provincial 1596, dispone que el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudadas a la Obra Social se hará por vía de juicio ejecutivo,



1
sirviendo de suficiente título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por la propia Obra Social.

Que el mantenimiento del espíritu de dicho régimen impone, no su debilitamiento, sino su perfeccionamiento normativo, mediante la incorporación expresa de deberes funcionales concretos, plazos ciertos, reglas de publicidad institucional, límites materiales para los acuerdos de regularización y mecanismos de resguardo integral del crédito institucional.

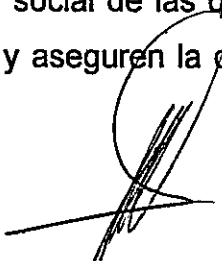
Que el Dictamen de Fiscalía de Estado N° 03/26, emanado del órgano constitucionalmente encargado del asesoramiento y control de legalidad de los actos de la administración pública provincial y de la defensa de su patrimonio, describió un cuadro de asfixia financiera, quiebre de la cadena de pagos y afectación del servicio de salud a los afiliados, y observó que, pese a contarse con acreencias de significativa magnitud y aun con títulos exigibles, las máximas autoridades de la Obra Social no habían iniciado, o habían demorado indebidamente, las acciones judiciales e institucionales pertinentes para el cobro.

Que el mismo antecedente institucional puso de relieve que la falta de recupero oportuno de acreencias no sólo agrava el desfinanciamiento, sino que puede derivar en mayores costos, operatorias excepcionales más onerosas, debilitamiento de controles, interrupciones prestacionales y multiplicación de acciones judiciales de amparo.

Que el artículo 8 de la Constitución provincial impone la publicidad de todos los actos de gobierno, en especial los vinculados con la percepción e inversión de fondos públicos, de lo cual se desprende la legitimidad y necesidad de establecer una publicidad activa y periódica respecto del estado de mora de los organismos deudores y del curso de las acciones de cobro promovidas por la Obra Social.

Que el artículo 48 de la Constitución provincial dispone que, cuando una ley imponga a un funcionario, repartición o ente público un deber concreto a cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar judicialmente su cumplimiento, razón por la cual corresponde establecer legalmente, con precisión, la obligación de la Presidencia y del Directorio de iniciar y sostener las acciones judiciales de recupero dentro de plazo cierto.

Que el artículo 16, inciso 7, de la Constitución provincial reconoce el derecho de los beneficiarios a participar por medio de sus representantes en la administración de las instituciones de previsión y seguridad social de las que sean beneficiarios, lo cual exige reglas que limiten la discrecionalidad y aseguren la defensa efectiva de los recursos del sistema.



Que los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución provincial consagran el deber de asegurar la seguridad social y el derecho a la salud, disponen que los aportes y contribuciones sean efectuados en tiempo y forma bajo responsabilidad de los funcionarios que omitan ese deber, e imponen al Estado integrar todos los recursos y regular y fiscalizar el sistema de salud.

Que el artículo 64 de la Constitución provincial establece que es función primordial del Estado garantizar la salud, y el artículo 73 obliga a la administración pública provincial a ejecutar sus actos conforme a principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad, incompatibles con la inacción o la demora injustificada en la tutela del crédito institucional.

Que el artículo 68 de la Constitución provincial expresa un principio contrario a la reducción patrimonial en beneficio del moroso, principio que, por identidad de razón, resulta plenamente aplicable al resguardo del crédito de la Obra Social y a la prohibición de quitas, remisiones, condonaciones o reducciones no expresamente autorizadas por ley.

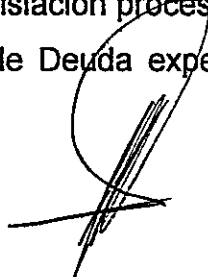
Que el artículo 105 de la Constitución provincial atribuye a la Legislatura la facultad de dictar la Ley de Salud Pública, una ley general de previsión social, crear y organizar reparticiones autárquicas y dictar todas las leyes necesarias o convenientes para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías reconocidos por la Constitución, por lo que la presente reforma se encuentra plenamente comprendida dentro de la competencia legislativa provincial.

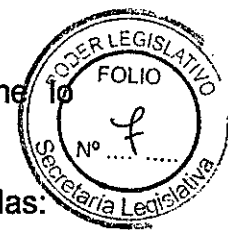
Que, en consecuencia, corresponde sustituir el artículo 23 de la Ley provincial 1071, según texto vigente incorporado por el artículo 11 de la Ley provincial 1596, a fin de reforzar el deber de cobro judicial, regular con precisión los planes de financiamiento y los acuerdos judiciales, asegurar la publicidad activa del estado de deuda y preservar la integridad del crédito institucional de OSEF.

ARTÍCULO 1º

Sustituyese el artículo 23 de la Ley provincial 1071, según texto sustituido por el artículo 11 de la Ley provincial 1596, por el siguiente:

"Artículo 23. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, actualizaciones y demás accesorios adeudados a la Obra Social del Estado Fueguino se hará por vía de juicio ejecutivo, de conformidad con la legislación procesal provincial vigente, sirviendo de suficiente título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por la Obra Social, siendo





competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La Presidencia de la Obra Social del Estado Fueguino, a través del Servicio Jurídico del organismo y en el ámbito de sus competencias legales y funcionales, estará obligada a adoptar, impulsar y concluir todas las medidas necesarias para la determinación, liquidación, validación, intimación, certificación, publicación y recupero íntegro, oportuno y efectivo de las acreencias exigibles a favor de la Obra Social.

b) Verificada la mora automática prevista en el artículo 22, la Presidencia de la Obra Social del Estado Fueguino deberá disponer en forma inmediata la determinación administrativa de la deuda, sobre la base de documentación suficiente, actualizada y verificable.

Cumplida dicha determinación, la Presidencia, a través del Servicio Jurídico del organismo, deberá cursar intimación fehaciente al deudor, individualizando concepto, períodos, monto exigible y normativa aplicable, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde su notificación para cancelar íntegramente la deuda o solicitar formalmente su regularización en los términos del presente artículo.

c) Vencido el plazo de la intimación fehaciente sin acreditación de pago íntegro, o frustrada la regularización por incumplimiento, mora, caducidad o cese de pagos de un plan de financiamiento o regularización, la Presidencia de la Obra Social del Estado Fueguino, a través del Servicio Jurídico del organismo, deberá promover las acciones judiciales correspondientes dentro del plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles administrativos, bajo responsabilidad funcional, administrativa, patrimonial, civil y penal, según corresponda.

d) Sólo con carácter excepcional y estrictamente previo al inicio de la acción judicial podrá formalizarse un plan de financiamiento o regularización, siempre que la solicitud sea presentada por el deudor dentro del plazo conferido en la intimación fehaciente y antes de la promoción de la demanda.

La formalización del plan será dispuesta por la Presidencia de la Obra Social del Estado Fueguino, a través del Servicio Jurídico del organismo, quedando sujeta a la aprobación ad referendum del Directorio, el que deberá expedirse en la primera sesión que se celebre.

Dicho plan no podrá exceder de doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, y devengará, en carácter de interés de financiamiento, una tasa equivalente a una vez y media (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco

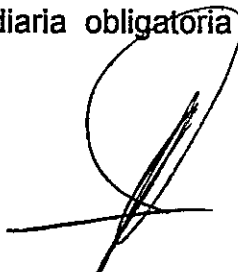
de la Provincia de Tierra del Fuego. La tasa prevista en este inciso tendrá carácter compensatorio por el financiamiento otorgado y no sustituirá los recargos e intereses moratorios que correspondan conforme el artículo 22 en caso de incumplimiento.”

e) Podrán ser objeto de financiamiento o regularización tanto las deudas originarias exigibles como aquellas resultantes de planes previamente incumplidos, caídos o caducos, sin que ello implique novación automática, renuncia de derechos por parte de la Obra Social ni limitación alguna respecto de la exigibilidad del capital, recargos, intereses, actualizaciones y demás accesorios legalmente procedentes.

f) Todo plan de financiamiento o regularización deberá instrumentarse mediante convenio escrito, con reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda, discriminación de capital, recargos, intereses, actualizaciones y demás accesorios, detalle de cuotas y vencimientos, constitución de domicilio, modalidad fehaciente de notificación y cláusula expresa de caducidad e inmediata exigibilidad total. En ningún caso podrán acordarse descuentos, quitas, condonaciones, remisiones, reducciones o esperas incompatibles con la integridad del crédito institucional.

g) La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas, o el cese de pagos por cualquier causa, producirá de pleno derecho la caducidad del plan, resultando inmediatamente exigible la totalidad del saldo adeudado, con más los recargos, intereses, actualizaciones y accesorios que correspondan, quedando habilitada sin más trámite la promoción o prosecución de las acciones judiciales pertinentes.

h) Cuando la deuda en mora corresponda a organismos, entes, reparticiones, dependencias o sujetos obligados de carácter público, la Presidencia y el Directorio deberán disponer la publicación, en los canales oficiales de la Obra Social, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos contados desde el vencimiento del plazo conferido en la intimación fehaciente sin pago íntegro ni regularización efectiva, o desde la configuración del incumplimiento o caducidad del plan, de la información mínima siguiente: individualización del deudor, concepto reclamado, períodos adeudados, monto exigible actualizado, fecha de configuración de la mora, estado de la intimación y estado de las acciones administrativas y judiciales promovidas. Si la acción judicial hubiese sido iniciada, deberá consignarse el juzgado interviniente, la carátula y el número de expediente. Si la acción judicial no hubiese sido iniciada, la publicación deberá dejar expresa constancia de tal circunstancia. La publicación deberá mantenerse accesible de modo continuo y con actualización diaria obligatoria hasta la cancelación total de la deuda.



i) El Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del organismo competente, deberá efectuar idéntica publicación, con el mismo contenido, plazo máximo, modalidad y actualización diaria previstos en el inciso precedente, en sus canales oficiales, hasta la cancelación total de la deuda.

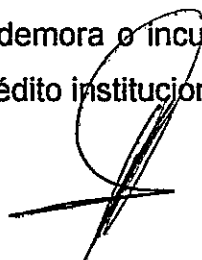
j) Aun cuando en el marco de un proceso judicial de cobro el tribunal interviniente inste, propicie o disponga la apertura de una instancia orientada a procurar un acuerdo, cualquier convenio, plan de financiamiento, regularización o modalidad de cancelación que se celebre deberá ajustarse estrictamente a las reglas del presente artículo. En ningún caso dichos acuerdos podrán exceder de doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ni apartarse de la tasa de interés de financiamiento prevista en el inciso d), ni admitir descuentos, quitas, condonaciones, remisiones o reducciones sobre capital, recargos, intereses, actualizaciones o accesorios.

k) El Servicio Jurídico de la Obra Social deberá intervenir con carácter previo a la promoción de la acción judicial y durante toda su tramitación, debiendo impulsar el proceso en forma continua, diligente y eficaz hasta la percepción íntegra del crédito, incluyendo, cuando corresponda, medidas cautelares, ampliaciones, liquidaciones, ejecuciones, recursos y toda otra actuación útil para evitar demoras, paralizaciones, perenciones, archivos o pérdidas del crédito por inacción.

l) La omisión de promover, publicar, impulsar o proseguir oportunamente las acciones previstas en la presente, o la celebración de acuerdos en contradicción con sus disposiciones, constituirá incumplimiento grave de los deberes funcionales de quienes resultaren responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, patrimoniales, civiles o penales que pudieren corresponder.

m) La Presidencia de la Obra Social del Estado Fueguino deberá mantener informado al Directorio en forma periódica, fehaciente, completa y actualizada sobre la totalidad de las actuaciones vinculadas al recupero de acreencias, incluyendo la determinación de deudas, intimaciones cursadas, solicitudes y otorgamiento de planes de regularización, estado de cumplimiento de los mismos, acciones judiciales promovidas y toda otra actuación relevante.

El Servicio Jurídico del organismo deberá, en el ámbito de sus competencias, informar en forma directa, periódica y fehaciente al Directorio sobre el estado de las actuaciones administrativas y judiciales vinculadas al recupero de acreencias, debiendo poner en conocimiento inmediato cualquier omisión, demora o incumplimiento que pudiera afectar la integridad o la percepción oportuna del crédito institucional.



La información deberá remitirse con la documentación respaldatoria correspondiente mediante los mecanismos forales institucionales del organismo de manera inmediata respecto de cada actuación relevante.

El Vicepresidente deberá efectuar el seguimiento permanente de las actuaciones comprendidas en el presente artículo, debiendo mantener informado al Directorio. En caso de advertir inacción, demora injustificada o incumplimiento por parte de la Presidencia, deberá comunicarlo de manera inmediata al Directorio y, sin perjuicio de ello, adoptar las medidas necesarias para impulsar las actuaciones administrativas y judiciales correspondientes, a través del Servicio Jurídico del organismo.

El Directorio ejercerá, en el ámbito de sus competencias legales y funcionales, las funciones de control, supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, así como el dictado de las normas y decisiones necesarias para asegurar su efectiva ejecución. Asimismo, el Directorio podrá intervenir en cualquier etapa del procedimiento administrativo o judicial de recupero de acreencias, cuando lo considere necesario, a fin de garantizar la legalidad, continuidad y eficacia de las actuaciones.

En caso de incumplimiento, demora injustificada o actuación contraria a las disposiciones del presente artículo por parte de la Presidencia, el Directorio deberá dejar constancia formal de tal circunstancia, intimar su inmediato cumplimiento y, de persistir la situación, adoptar las medidas institucionales y legales que correspondan, incluyendo la intervención de los órganos de control competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de garantizar la continuidad, integridad y percepción oportuna del crédito institucional, el Directorio podrá disponer las medidas necesarias para impulsar y proseguir las actuaciones administrativas y judiciales de recupero, instruyendo al Vicepresidente y al Servicio Jurídico del organismo a tales efectos, hasta tanto se regularice el ejercicio de las funciones por parte de la Presidencia o se adopten las decisiones institucionales que correspondan.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Presidencia y de la Vicepresidencia dará lugar a las responsabilidades funcionales, administrativas, patrimoniales, civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 2º. La Obra Social del Estado Fuegoño y el Poder Ejecutivo Provincial deberán adecuar, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, sus procedimientos internos, registros, protocolos de intimación, sistemas de certificación de deuda y canales oficiales de publicación, a fin de asegurar su cumplimiento inmediato y pleno. La falta de adecuación





interna o de reglamentación no suspenderá ni impedirá la vigencia, operatividad y exigibilidad inmediata de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Handwritten signature]
DNI 16371578

Lic: Diego Encinas
DNI: 27949736

[Large handwritten mark or signature]